



REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PASTES PAZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – EDUARDO AGUILAR (Q.E.P.D.)  
RADICACIÓN: 2023 – 00012 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), 13 APR 2023

Vencido el término concedido a la parte demandante quien actúa a través de apoderada judicial, para que subsanara la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, es imperativo considerar que, aunque la parte interesada se pronunció frente a los yerros anotados en providencia admisorias; al otorgarse nuevamente el legajo civil, se advierten unas circunstancias sobrevinientes, y que al no ser enlistadas no fueron remediadas, las que se entrarán a puntualizar; ello de conformidad con la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – Auto del 28/07/2021 – Expediente 028-2020-00299-01 – MP. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, que enseñó:

*“(…) a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella, **en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso**”.*

1. Es imperioso que la parte actora anexe el Registro Civil de Nacimiento de GLORIA AMPARO PASTES PAZ; documento público que, al margen de su no caducidad, deberá ser actualizado con vigencia no mayor a 1 mes, y así lograr verificar los hechos y actos del estado civil de la persona.
2. Es imperioso que la parte actora anexe el Registro Civil de Nacimiento del Causante EDUARDO AGUILAR; documento público, que, al margen de su no caducidad, deberá ser actualizado con vigencia no mayor a 1 mes, en donde además de constar su DEFUNCION, se logre verificar los hechos y el estado civil al momento de su fenecimiento; reverenciando así las normas especiales contenidas en el Decreto 1260 de 1970.
3. Desde el brote del expediente, se ha incumplido con dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que la demandante, al presentar la demanda y sus anexos, no envió electrónica y simultáneamente copia de ellos a los demandados, proceder anormal que se extiende hasta la coetánea data, al haberse radicado escrito de subsanación en similar condición.

Sea lo proporcionado previamente suficiente para afincar que, *“... los preceptos de derecho procesal sean de orden público y de obligatorio cumplimiento es lo que determina la ilicitud de su inobservancia so pretexto de realizar el derecho sustancial y pone en evidencia el desacierto de sostener que los preceptos de derecho sustancial priman sobre los de derecho procesal. Que las disposiciones de derecho procesal deban ceder a las de derecho sustancial es un discurso edificado a partir de la incorrecta lectura del precepto constitucional según el cual en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial” (CP, art. 228). La expresión constitucional quiere decir que el propósito de la actuación judicial es mantener y hacer florecer el derecho sustancial, lo que implica proscribir el*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*“exceso ritual manifiesto”, pero no significa que los preceptos de derecho procesal sean de rango inferior a los de derecho sustancial, pues unos y otros pertenecen a la categoría de leyes ordinarias”.*<sup>1</sup>

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA OCASIÓN la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES impetrada en ejercicio del derecho de postulación por la Ciudadana GLORIA AMPARO PASTES PAZ, y por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA  
Juez

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO – ESAJU EDITORES BOGOTÁ D.C. CUARTA EDICION 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

En Estado Electrónico N°.047, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

14-04-2023

  
MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario